



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 03 FEB. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 435-2008-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa MINERA GRENVILLE S.A.C., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 303-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Durante los días 31 de enero al 02 de febrero de 2008 se realizó la Supervisión Especial de verificación de los hechos denunciados por Minera High Ridge del Perú S.A. (en adelante, MHRP) sobre actividades mineras desarrolladas por la empresa Inversiones Mineras Alexander S.A.C., en el área de la concesión minera de MHRP, siendo que la supervisión estuvo a cargo de la supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, Supervisora).
- b. Mediante Carta N° 017-S-2008/EA de fecha 12 de febrero de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión N° 001-2008-SE/EA (folios 15 al 70 del expediente N° 303-08-MA/E).
- c. A través del Oficio N° 435-2008-OS-GFM, notificado el 02 de junio de 2008, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa MINERA GRENVILLE S.A.C. (en adelante, GRENVILLE), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos (folio 78 del expediente N° 303-08-MA/E).
- d. Con fecha 17 de junio de 2008, con registro de OSINERGMIN N° 1022322, la empresa GRENVILLE presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 80 al 135 del expediente N° 303-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11^o de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del

¹ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020 -2012- OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, la función supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- a. Infracción a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por el inicio de actividades mineras en las bocaminas denominadas "Alianza Nivel 460", correspondiente a la concesión minera SILVERIA MINE 121 código 010072607; sin contar con los estudios ambientales aprobados ni las autorizaciones correspondientes.
- b. Infracción a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505, reglamentado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, y al artículo 9° segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por ejercer actividades en el terreno superficial sin contar con la autorización de la Comunidad Campesina de San José de Parac.
- c. Infracción a lo establecido en artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y a los artículos 74° y 113° numeral 1 de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente; por no adoptar medida alguna de previsión y control para los efluentes mineros que provienen de la bocamina denominada "Alianza Nivel 460", los

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°020 -2012- OEFA/DFSAI

cuales se descargan directamente y sin tratamiento hacia la quebrada Tonsuyoc, tributario del río Rímac.

- d. Infracción a lo establecido en el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y a los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por realizar de forma inadecuada el manejo y disposición final de los residuos sólidos que se genera en el campamento minero.
- e. Infracción a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por descargar directamente y sin tratamiento alguno al ambiente las aguas residuales domésticas que genera.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción a lo establecido en el artículo 25^o del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por el inicio de actividades mineras en las bocaminas denominadas "Alianza Nivel 460", correspondiente a la concesión minera SILVERIA MINE 121 código 010072607; sin contar con los estudios ambientales aprobados ni las autorizaciones correspondientes.

3.1.1 Descargos

- a. GRENVILLE señala que es una empresa que actualmente realiza trabajos de cateo y prospección, dentro de las concesiones mineras de las cuales es concesionaria. En ese sentido, manifiesta que es cierto que cuando se realizó la acción de supervisión se encontraron realizando trabajos de limpieza de bocaminas y cunetas, así como el armado de cuadro de madera para el sostenimiento de galerías ya existentes.
- b. Es por ello, que GRENVILLE expresa que los trabajos de acondicionamiento de galerías son realizadas con el fin de evitar derrumbes o accidentes inesperados, para cuando sus geólogos ingresen a verificar el área de sus concesiones y realicen sus trabajos de mapeos geológicos.
- c. Asimismo, GRENVILLE menciona que en virtud de lo establecido en el Reglamento Ambiental de Actividades de Exploración Minera que se encontraba vigente en el momento de la acción de supervisión -incluso el actual Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM- no se requiere de autorización del Ministerio de Energía y Minas las actividades de exploración comprendidas en la Categoría A.

⁴ Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 25°.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

- a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.
- b) Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación.
- c) Autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en caso de que se proyecte iniciar la explotación cercana a asentamiento humanos, carreteras y/o autopistas.
- d) Opinión favorable del respectivo consejo provincial en caso de que se proyecte iniciar la explotación en zona urbana o expansión urbana.
- e) Si la explotación, afectara a zonas agrícolas, no solo contar con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura, sino la autorización del propietario.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2012- OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a. Como cuestión previa, cabe señalar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador incluye una (01) infracción a las normas de seguridad e higiene minera por incumplimiento del artículo 25° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 046-2001-EM, dichos extremos no serán objeto de análisis, toda vez que dicha materia no es de competencia del OEFA.
- b. Al respecto, es pertinente resaltar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- c. Por lo tanto, del proceso de transferencia de funciones entre el OSINERGMIN al OEFA, se deduce que únicamente el OEFA es competente para resolver infracciones a la normativa ambiental; mientras que el OSINERGMIN mantendría la competencia para resolver la presente imputación referida a temas de seguridad y salud ocupacional.
- d. A mayor abundamiento, a la fecha, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de agosto de 2011, actualmente las competencias de fiscalización minera en materia de seguridad y salud en el trabajo corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- e. En tal sentido, sólo serán objeto de análisis los argumentos expuestos por la recurrente que estén referidos al incumplimiento de normas de protección y conservación del ambiente.

3.2 Infracción a lo establecido en el artículo 7°⁵ de la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505, reglamentado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, y al artículo 9°⁶ segundo párrafo del Texto

⁵ Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505.

"Artículo 7°.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos."

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

"Artículo 9°.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°020 -2012- OEFA/DFSAI

Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por ejercer actividades en el terreno superficial sin contar con la autorización de la Comunidad Campesina de San José de Parac.

3.2.1 Descargos

- a. GRENVILLE manifiesta que con fecha 31 de marzo de 2007, su representada ya contaba con un convenio con la Comunidad Campesina de San José de Parac y que a la fecha ya cuenta con un nuevo convenio con fecha 31 de marzo de 2008, por lo que considera que dicha observación o cuestionamiento ha sido ampliamente superado.
- b. Sin perjuicio de ello, GRENVILLE señala que la Comunidad Campesina San José de Parac no es la propietaria de dichas superficies, sino la Comunidad Campesina Viso, que a la fecha en que se presentaron los descargos dichas comunidades se encontraban dentro de un proceso de deslinde de propiedad y titulación, el cual será oportunamente dilucidado por el órgano jurisdiccional y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.
- c. Finalmente, GRENVILLE indica que tiene convenio con ambas comunidades y que ha decidido no interferir en los problemas de titulación de tierras, sino apoyarlas a ambas a fin de lograr un mejor desarrollo de su comunidad.

3.2.2 Análisis

- a. Previo al análisis a los descargos presentados por GRENVILLE, debemos indicar que el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, reglamentado por el Decreto Supremo N° 017-96-AG, no se encuentra tipificada en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas del Subsector Minero.
- b. Por tanto, en el presente caso, se vulneraría el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 230^{o7} de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) al no haberse previsto lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 26505, en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- c. De otro lado, en el segundo párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se menciona que: *“La concesión minera es un inmueble*

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. (...).”



Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2012- OEFA/DFSAI

distinto y separado del predio", esto es, dicha norma no establece ninguna obligación fiscalizable de parte del OEFA.

- d. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 7° de la Ley N° 26505 no se encuentra tipificado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y que el segundo párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería no establece una obligación fiscalizable por el OEFA, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

2.3 Infracción a lo establecido en artículos 5^{o8} y 6^{o9} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y a los artículos 74^{o10} y 113^{o11} numeral 1 de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente; por no adoptar medida alguna de previsión y control para los efluentes mineros que provienen de la bocamina denominada "Alianza Nivel 460", los cuales se descargan directamente y sin tratamiento hacia la quebrada Tonsuyoc, tributario del río Rímac.

2.3.1 Descargos

- a. GRENVILLE menciona que el flujo del agua que sale de la bocamina Alianza Nivel 640, es agua natural proveniente de la laguna Pacococha, que fluye a través de una fractura producida años atrás, durante un disparo realizado por las actividades del Sindicato Minero Pacococha. Incluso señala que estas aguas son utilizadas por los pobladores aledaños para el riego de sus sembríos.

⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

¹⁰ **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹¹ **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 113°.- De la calidad ambiental

113.1 *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes. (...)"*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020 -2012- OEFA/DFSAI

- b. Además, GRENVILLE manifiesta que los pasivos mineros que se encuentran en sus concesiones fueron identificados por el MEM en el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros señalados en la Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM, publicado el 19 de junio de 2006, por lo que considera que el responsable del pasivo minero es el Sindicato Minero Pacococha.
- c. GRENVILLE señala que adquirió dicho petitorio en el año 2007, cuando ya se había vencido el plazo de los sesenta (60) días para que los titulares de actividades mineras, entre otros, contribuyan con la identificación de los pasivos ambientales mineros, en ese sentido, considera que el responsable es el Sindicato Minero Pacococha, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley que Regula los Pasivos Ambientales Mineros, Ley N° 28271.
- d. Finalmente, expresa que cuando inicien sus actividades mineras, deberá presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

2.3.2 Análisis

- a. En el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAM) se establece que, entre otras obligaciones, corresponde al titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b. Al respecto, es preciso indicar que en el presente caso, de lo manifestado por GRENVILLE y de la revisión del sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas, se evidencia que dicha empresa no cuenta con un EIA o un PAMA. En tal sentido, en tanto no cuenta con dichos instrumentos de gestión ambiental, mal podría imputársele el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM.
- c. De otro lado, en el artículo 5° del RPAAM se establece que, entre otras obligaciones, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Por ello, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- d. Asimismo, en el artículo 74° y en el numeral 1 del artículo 113° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, se establece que, entre otras obligaciones, el titular de operaciones es responsable por los efluentes que se generen sobre el ambiente como consecuencia de sus actividades, y que tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2012- OEFA/DFSAI

- e. Sobre la presente imputación, en el Informe de Supervisión, se establece lo siguiente:

"Se ha podido verificar en el campo que las actividades mineras desarrolladas por ambas empresas en la zona minera, estarían causando los siguientes impactos ambientales:

Inversiones Mineras Alexander S.A.C. (...)

Bocamina denominada Alianza Nivel 460: (E 365,521 - N 8' 689,356):

*En este nivel de la Veta Alianza, se han hecho trabajos de limpieza de cuneta, colocación de cuadros de madera y las aguas que salen por esta cortada, se vierten en forma desordenada a la quebrada Tonsuyoc, por donde discurre las aguas del Río Tonsuyoc, sin adoptar las medidas de control y previsión del efluente que sale por esta bocamina. Ver **foto N° 22**"*

(Folio 31 del expediente N° 303-08-MA/E)

- f. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se evidencia que a la fecha de la inspección de campo existían descargas provenientes de la Bocamina Alianza Nivel 460 que descargaban a la quebrada Tonsuyoc, sin ningún tratamiento previo. No obstante, de la revisión realizada al referido Informe no existen medios probatorios que demuestren cuál era la calidad de las aguas de dichos efluentes, a fin de conocer cuáles eran las medidas de previsión y control que debió adoptar GRENVILLE.
- g. En consecuencia, al no contar con suficientes medios probatorios que acrediten la posible afectación al medio ambiente, corresponde archivar en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

2.4 Infracción a lo establecido en el artículo 13^{o12} de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y a los artículos 9^{o13} y 17^{o14} de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por realizar de forma inadecuada el manejo y disposición final de los residuos sólidos que se genera en el campamento minero.

¹² **Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314.**

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

¹³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

"Artículo 17°.- Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2012- OEFA/DFSAI

2.4.1 Descargos

- a. GRENVILLE manifiesta que durante el tiempo que realizó trabajos de limpieza generó residuos sólidos, los cuales fueron dispuestos de manera adecuada en (02) rellenos sanitarios construidos por la empresa, ubicada a la margen izquierda de la tranquera de ingreso al campamento minero Pacococha.
- b. Además, expresa que durante la acción de supervisión, su representada ya no realizaba trabajo alguno dentro del área, debido a que fueron desalojados de los campamentos por la Minera High Ridge del Perú S.A.
- c. De otro lado, GRENVILLE señala que paralizó sus trabajos debido a acciones provenientes por la Minera High Ridge del Perú S.A., lo cual impidió que pudieran realizar el tratamiento y cierre de los rellenos sanitarios, los cuales pasaron a ser usados por los trabajadores de la mencionada empresa.
- d. En ese sentido, GRENVILLE considera que los residuos sólidos encontrados durante la supervisión pertenecerían a la empresa Minera High Ridge del Perú S.A.

2.4.2 Análisis

- a. Previo al análisis a los descargos presentados por GRENVILLE, debemos indicar que el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, así como en los artículos 9° y 17° de su Reglamento, no se encuentran tipificadas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas del Subsector Minero.
- b. Por tanto, en el presente caso, se vulnera el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) al no haberse previsto lo establecido en el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, así como en los artículos 9° y 17° de su Reglamento, en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- c. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, así como los artículos 9° y 17° de su Reglamento no se encuentran tipificados en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

2.5 Infracción a lo establecido en el artículo 35°¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por descargar directamente y sin tratamiento alguno al ambiente las aguas residuales domésticas que genera.

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 35°.- Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera. Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2012- OEFA/DFSAI

2.5.1 Descargos

- a. GRENVILLE manifiesta que las aguas servidas generadas durante la estancia en los campamentos fueron depositadas en dos (02) pozas sépticas construidas por su representada, ubicada a la margen derecha de la tranquera de ingreso al campamento minero Pacococha. Asimismo, señala que las letrinas con arrastre hidráulico, aguas grises y negras se depositaban en su totalidad en estas pozas.
- b. De otro lado, GRENVILLE señala que paralizó sus trabajos debido a acciones provenientes por la Minera High Ridge del Perú S.A., lo cual impidió que pudieran realizar el tratamiento y cierre de los pozos sépticos.
- c. Sin perjuicio de lo mencionado, GRENVILLE señala que se comprometen a que cuando instalemos un nuevo campamento dentro del área de sus concesiones, tratar las aguas servidas.

2.5.2 Análisis

- d. En el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, se establece, entre otras obligaciones que, las empresas mineras deberán tratar las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.
- e. Al respecto, consideramos preciso revisar lo señalado en el Informe de Supervisión:

“Residuos líquidos domésticos:

Se ha instalado un baño portátil tipo DISAL en las cercanías del pabellón de viviendas del personal, pero la disposición final de estos residuos líquidos domésticos, [n]o es la adecuada por no existir pozos sépticos y de percolación técnicamente construidos.

Estos residuos líquidos domésticos generados por Inversiones Mineras Alexander SAC, luego que los depósitos de los baños, se trasladan a zonas alejadas del campamento y su contenido es vertido en el terreno superficial y luego son cubiertos con tierra y cal”.

(El subrayado es nuestro)

(Folio 32 del expediente N° 303-08-MA/E)

- f. De lo señalado en el Informe de Supervisión, observamos que la Supervisora manifiesta que la disposición final de los residuos líquidos domésticos generados por Inversiones Mineras Alexander SAC -ahora GRENVILLE- no es adecuada, ya que cuando se llenaron los depósitos de los baños portátil tipo DISAL, ubicados en las cercanías de las instalaciones del Comedor del Hotel, se trasladaron a zonas alejadas del campamento y su contenido era vertido en el terreno superficial y luego fueron cubiertos con tierra y cal.
- g. Sin embargo, debemos mencionar que de la revisión realizada al Informe de Supervisión, observamos que no existen medios probatorios que sustenten lo manifestado por la Supervisora, es más de conformidad con lo señalado por GRENVILLE en sus descargos, ésta manifiesta que las



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2012- OEFA/DFSAI

aguas residuales domésticas fueron depositadas en dos (02) pozas sépticas construidas por su representada.

- h. En consecuencia, al no contar con suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad de parte de GRENVILLE, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **MINERA GRENVILLE S.A.C.**, mediante Oficio N° 435-2008-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA